

REGLAMENTO DE AFILIACION Y CUOTAS SOCIALES

Aprobado en Sesión N° 15 de H. Consejo General, de 25 de septiembre de 1984, por acuerdo N° 49, y modificado en Sesión N° 48 de H. Consejo General, de 25 de julio de 1989, por acuerdo N° 191; en Sesión N° 14, de 16 de noviembre de 1993, por Acuerdo N° 100; en Sesión N° 11, de 27 de julio de 2006, por acuerdo N° 100; en Sesión N° 17, de 26 de enero de 2007, por acuerdo N° 143; en Sesión N° 22, de 17 de agosto de 2007, por Acuerdo N° 172; en Sesión N° 27, de 23 de noviembre de 2007, por Acuerdo N° 204; en Sesión N° 4 de 18 de noviembre de 2011, por Acuerdo N° 39, y en Sesión N° 9 de 29 de junio de 2012, por Acuerdo N° 69.

I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Para los efectos de este Reglamento habrá tres categorías de socios:

- a) Activos;
- b) Honorarios, y
- c) Correspondientes

a) **Socio Activo:** Es el médico-cirujano inscrito en el Registro de Socios, de acuerdo a las normas de los artículos 4° y 5° de los Estatutos y que tiene la plenitud de los derechos y obligaciones emanados de esta calidad.

b) **Socio Honorario:** Es el médico-cirujano activo a quien por mérito y/o antigüedad se le confiere esta distinción.

Adquirirán esta calidad automáticamente los siguientes afiliados:

b.1. Médicos que hayan recibido la "Condecoración de Honor del Colegio Médico de Chile".

b.2. Miembros que hayan cumplido 40 años o más de afiliación, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

Para estos efectos se abonará al cómputo de los 40 años un año por cada diez años de afiliación ininterrumpida".

b.3. También podrán recibir esta distinción el colegiado o quien el Consejo General otorgue esta calidad en atención a su excelencia profesional o mérito personal y que se haya distinguido por los servicios prestados al Colegio, el apoyo a sus ideales, o su contribución a la medicina o la humanidad en sus objetivos más trascendentales. Será indispensable que tenga, por lo menos, quince años de afiliación.

c) **Socio Correspondiente:** Es el médico extranjero a quien el Consejo General otorga esta distinción por reunión los atributos señalados en el artículo 1°, letra b.3., con excepción de los años de afiliación.

ARTICULO 2°.- Para asociarse o afiliarse al Colegio Médico de Chile como socio Activo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de médico-cirujano, otorgado por la Universidad de Chile u otras Universidades reconocidas por el Estado, conforme a la legislación vigente o título de médico-cirujano, otorgado en un país extranjero que lo habilite para ejercer la profesión en Chile, conforme a los Tratados, Convenios o Protocolos suscritos por el Gobierno de Chile;
- b) Presentar formulario de solicitud ante el Consejo Regional de su residencia con la documentación que acredite el título.
- c) Obligarse a cumplir los Estatutos del Colegio y acatar los acuerdos que se tomen por la Asamblea General, el Consejo General y los Consejos Regionales, así como las resoluciones de los Tribunales de Ética, dejándose constancia escrita de este compromiso bajo su firma;
- d) Comprometerse, especialmente, a respetar las normas del Código de Ética y reglamentos del Colegio; y
- e) Obligarse a pagar las cuotas sociales que el Colegio determine.

ARTICULO 3°.- La solicitud de afiliación deberá ser informada y remitida por el Consejo Regional respectivo, en un plazo máximo de diez días a la Mesa Directiva Nacional, la que deberá pronunciarse sobre ella dentro de los treinta días siguientes, de acuerdo con las normas que más adelante se señalan.

El médico se entenderá afiliado a la institución desde la fecha de presentación de la solicitud de incorporación, bajo la condición de ser aceptada por la Mesa Directiva Nacional, y sin perjuicio de las normas especiales que el Reglamento del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar establezca para el otorgamiento de los beneficios a que tienen derecho sus integrantes.

II CUOTAS

ARTICULO 4°.- El afiliado se comprometerá a cancelar mensualmente una “cuota social” que estará formada por:

- a) Una “**Cuota Ordinaria**” que será fijada por el Consejo General, debiendo distribuirse entre este Consejo y el Regional respectivo, en la forma señalada por el artículo 9º Nº 5, parte final, de los Estatutos del Colegio Médico de Chile.
- b) Las “**Cuotas Extraordinarias obligatorias**” que sea necesario establecer para fines específicos, de carácter nacional o regional. Estas cuotas serán aprobadas por el Consejo General o Regional, según corresponda.
- c) Las “**Cuotas Extraordinarias voluntarias**” destinadas a financiar las actividades señaladas en la letra f), del artículo 3º de los Estatutos.

Estas cuotas se regirán por las normas aplicables al Departamento o entidad correspondiente.

- d) Las “**Cuotas Especiales**”, de carácter nacional y permanente, destinadas a los fines que la Mesa Directiva Nacional determine, establecidas con carácter obligatorio para todos los médicos afiliados.

ARTICULO 5°.- No se aceptará el pago de cuotas extraordinarias, obligatorias o voluntarias, ni de cuotas especiales, sino a aquellos asociados

que se encuentren al día en el pago de la cuota ordinaria mensual. Corresponderá a la entidad o Departamento respectivo vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Las cuotas sociales se pagarán a partir del mes siguiente a la afiliación del médico al Colegio, al Departamento respectivo, o a la fijación de la cuota por el Consejo General, según corresponda.

ARTICULO 6°.- Estarán exentos del pago de la cuota social los siguientes socios o afiliados:

- a) Los Socios Honorarios;
- b) Los Socios Correspondientes, y
- c) Los Becarios en el extranjero por más de seis meses, sin goce de sueldo en Chile, y los médicos en el extranjero en Cursos de Perfeccionamiento, sin beca remunerada, aún cuando conserven el goce de sueldo en Chile. La exención podrá hacerse extensiva a la cónyuge médico siempre que ésta no perciba sueldo en Chile ni en el exterior.

La calificación de la procedencia del beneficio será efectuada por el Consejo Regional correspondiente quien otorgará la exención e informará al Consejo General

- d) Miembros activos y jubilados por invalidez o incapacitados para trabajar. Esta condición deberá ser solicitada y comprobada ante el Consejo Regional respectivo y podrá otorgarse en forma transitoria o permanente, por acuerdo de la Mesa Directiva Nacional.

Los afiliados de las letras a), c) y d) gozarán de todos los derechos de los socios activos. Sin embargo, deberán continuar pagando las cuotas voluntarias de acuerdo a la reglamentación del Departamento de que se trate.

ARTICULO 7°.- Los médicos que se afilien dentro de los tres primeros años de obtenido el título y los colegiados que se encuentren realizando una beca de especialización en universidades chilenas, podrán pagar durante ese período el 50% de la cuota ordinaria.

El mismo beneficio señalado precedentemente podrán solicitar los médicos que se encuentren realizando otros estudios de postgrado o postítulo, de duración no inferior a un año, en universidades chilenas. La solicitud deberá ser aprobada por la Mesa Directiva Nacional, la cual tomará en consideración la situación económica del solicitante. El beneficio durará el tiempo que la Mesa Directiva Nacional determine.

Si el Consejo General estableciere una o más cuotas especiales, los médicos señalados en el inciso precedente pagarán el porcentaje de estas cuotas que anualmente determine el H. Consejo General.

El H. Consejo General podrá establecer cuotas diferenciadas, cualquiera sea la naturaleza de éstas, dependiendo de los años de afiliación de los facultativos pertenecientes al Colegio Médico de Chile.

Respecto de los médicos que revalidan su título profesional en Chile, se considerará para el goce de este beneficio la fecha del título del médico primeramente obtenido en un país extranjero.

ARTICULO 8°.- Los afiliados domiciliados en el extranjero y que no perciban remuneraciones en Chile, podrán mantener su calidad y derechos de socios activos mediante el pago de una cuota anual equivalente al valor de seis cuotas ordinarias mensuales, sin perjuicio de sus cuotas voluntarias que serán reguladas de acuerdo a la reglamentación específica.

El tiempo de afiliación, en esta situación, será válido para todos los fines que determine este Reglamento.

ARTICULO 9°.- Los afiliados residentes en el extranjero, con remuneraciones desde Chile o Becarios por menos de seis meses, están sujetos a todas las obligaciones de los afiliados activos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 6°.

ARTICULO 10°.- Se pierde automáticamente la calidad de afiliado en los siguientes casos:

- a) Si el asociado no cancelare las cuotas sociales durante doce meses consecutivos.
- b) Si renunciare voluntariamente al Colegio Médico y su renuncia fuere aceptada por la Mesa Directiva Nacional en los términos previstos en los incisos 2° y 3° del presente artículo.
- c) Si fuere sancionado por los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile con la expulsión de la institución.
- a) Si, habiéndose otorgado a un asociado un auxilio solidario, en los términos previstos en el artículo 47 del Reglamento del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar, fuere protestado alguno de los cheques entregados en pago, y el médico no cancelare el total de la deuda dentro del plazo de 60 días, contado desde la expedición de la carta que le comunica la circunstancia del protesto. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente del Departamento de Solidaridad Gremial de ampliar dicho plazo, o de otorgar las facilidades de pago que estime pertinentes, a solicitud del interesado.

La renuncia deberá presentarse por escrito al Consejo Regional correspondiente, el que, debidamente informado, la enviará a la Mesa Directiva Nacional para su conocimiento y resolución. La renuncia no producirá efecto hasta que haya sido aceptada. La Mesa Directiva Nacional podrá rechazar la renuncia cuando el médico colegiado esté sometido a juicio ético por parte de los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile (A.G.), hasta que se dicte el fallo definitivo.

También podrá rechazar la renuncia cuando haya motivos fundados para presumir que ella tiene por objeto evadir un procedimiento ético. En este caso, la Mesa Directiva Nacional deberá poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Ética competente, el cual deberá iniciar el procedimiento dentro de los veinte días siguientes. Vencido este plazo sin que se iniciare, la Mesa Directiva Nacional deberá dar curso a la renuncia.

ARTICULO 11°.- Sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 3º, el médico-cirujano que, habiendo perdido su calidad de afiliado por las causas contempladas en las letras b), c) y d) del artículo 10, quisiere reincorporarse al Colegio Médico como socio activo, deberá cumplir las siguientes exigencias:

- a) El desafiliado por renuncia podrá reincorporarse por una sola vez y ésta deberá aprobarse en el Consejo Regional correspondiente y en la Mesa Directiva Nacional por la mayoría de los miembros en ejercicio. Aprobada su reincorporación el afiliado deberá pagar por concepto de cuotas lo adeudado hasta el momento de su renuncia y el período de desafiliación.
- b) El desafiliado por expulsión del Colegio sólo podrá reincorporarse en la forma establecida en el artículo 82 del Código de Ética.

Aprobada la afiliación se le aplicará en materia de cuotas adeudadas la norma de la letra anterior.

ARTÍCULO 11 BIS.- Todo aquel que hubiere perdido su calidad de afiliado por la causa prevista en la letra a) del artículo 10, podrá reincorporarse al Colegio Médico firmando en la sede el Consejo General o del Consejo Regional que corresponda, un formulario aprobado por la Mesa Directiva Nacional, debiendo, además, cancelar una cuota de reincorporación equivalente a:

- a) Cinco cuotas ordinarias mensuales si se reafiliare durante el primer año de desafiliación.
- b) Seis, siete, ocho y nueve cuotas ordinarias mensuales si se reafiliare durante el segundo, tercer, cuarto y quinto año de desafiliación, respectivamente.
- c) Diez cuotas ordinarias mensuales si se reafiliare a partir del sexto año de desafiliación.

La cuota de reafiliación señalada en el inciso precedente se distribuirá entre el Consejo General y el Regional respectivo, en la forma señalada por el artículo 9º N° 5, parte final, de los Estatutos.

Los médicos a que se refiere el inciso primero precedente, deberán cancelar sus cuotas sociales, desde el momento de su reafiliación, mediante un sistema de pago automático en cuenta corriente bancaria, u otro similar que aprobare la Mesa Directiva Nacional.

El derecho de reafiliación sólo podrá ejercerse por dos veces. Si un afiliado hubiese perdido su calidad de colegiado y quisiera reincorporarse por tercera vez a la Orden, deberá ser autorizado por la Mesa Directiva Nacional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

ARTICULO 12°.- Los períodos de desafiliación por las causas contempladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 10, no podrán ser computados ni recuperados para los efectos contemplados en el artículo 1º, letras b.2 y b.3, a excepción de los médicos desafiliados por no pago de cuotas sociales que hubieran estado afectados por prohibición de ingreso al país por razones

políticas, que no deberán cancelar cuotas de afiliación, y tendrán derecho a recuperar voluntariamente los períodos de desafiliación enterando la cuota anual establecida en el artículo 8°.

ARTICULO 13°.- Una vez reincorporado el afiliado continuará cotizando de acuerdo a las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 14°.- La Mesa Directiva del Consejo General establecerá normas para facilitar los pagos de las cuotas de reincorporación señaladas en el artículo 11°.

ARTICULO 15°.- Los médicos en situación económica de extrema necesidad afectados por medidas graves de orden político podrán afiliarse, volver a afiliarse o mantener su calidad de colegiados, pagando las cuotas especiales que determine la Mesa Directiva Nacional a propuesta del Consejo respectivo.

ARTICULO 16°.- Se derogan las normas contenidas en acuerdo del Consejo General que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones del presente Reglamento.

III DEL REGISTRO MÉDICO

ARTICULO 17°.- El Registro Médico del Colegio Médico de Chile (A.G.), que llevará la Oficina de Registro Médico, tendrá un orden numérico sucesivo, precedido de la expresión “REGISTRO NACIONAL COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.)”, pudiendo abreviarse como “R.C.M.” y cada médico inscrito tendrá un número único e intransferible. El Registro y Número del mismo, es de propiedad exclusiva del Colegio Médico de Chile (A.G.), cualquiera sea la denominación que pueda adoptar en el futuro.

ARTICULO 18°.- El Número del Registro Médico asignado por el Colegio Médico de Chile (A.G.) a sus afiliados, corresponde a una ordenación interna de la Institución, del que puede hacer uso el médico socio sólo en cuanto se encuentre vigente su afiliación.

ARTICULO 19°.- El médico que pierda su calidad de afiliado por cualquier causa, perderá su Número de Registro, el cual será cancelado.

ARTICULO 20°.- En caso de renuncia de un médico afiliado al Colegio Médico de Chile (A.G.), le será cancelado su Número de Registro al momento de aprobarse su renuncia.

Si la desafiliación se produjere por aplicación de la medida de expulsión de la Orden, el médico sancionado perderá su Número de Registro, el cual será cancelado una vez notificada la sentencia.

Dos meses antes de la desafiliación de un médico por no pago de las cuotas sociales, se le remitirá un aviso, por carta certificada, advirtiéndole de su próxima desafiliación. Producida ésta, se le enviará un nuevo aviso, por carta certificada, dándole cuenta de tal hecho. Si no se reafiliare dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de remisión del mencionado aviso, se cancelará definitivamente su Número de Registro. Si con posterioridad se

reafiliare, deberá otorgársele un nuevo Número. En todo caso, para proceder a la reafiliación se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 3º.

ARTICULO 21º.- Los Números del Registro Médico que se hayan cancelado en virtud de las circunstancias señaladas en los artículos precedentes, no podrán ser usados ni otorgados a otro médico.

ARTICULO 22º.- El Colegio Médico de Chile (A.G.) publicará semestralmente en sus propios medios de comunicación y en un diario de circulación nacional, la nómina de Números de Registro que hubieren sido cancelados y el nombre de los profesionales a quienes hubieran correspondido.

ARTICULO 23º.- En caso de uso indebido de un número de inscripción de registro por parte de terceros, la Mesa Directiva Nacional podrá iniciar las acciones judiciales y administrativas que estimare en resguardo de los intereses del Colegio Médico de Chile (A.G.).

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Los médicos que se desempeñen en la atención primaria de salud tendrán derecho a pagar el 50% de la cuota ordinaria a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento y el porcentaje de las cuotas especiales que anualmente determine el H. Consejo General, siempre que soliciten el beneficio a más tardar el día 31 de diciembre de 2012.

El beneficio señalado precedentemente podrá solicitarse por una sola vez y tendrá una duración de tres años corridos, contados desde que el médico presente su solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El acuerdo N° 143 de H. Consejo General, adoptado en sesión ordinaria N° 17, de 26 de enero de 2007, que aprueba el vigente Reglamento, entrará en vigencia inmediatamente, sin esperar su aprobación en una sesión posterior.

ARTÍCULO TERCERO.- El acuerdo N° 204 de H. Consejo General, adoptado en sesión ordinaria N° 27, de 23 de noviembre de 2007, que modifica el artículo 1º del Reglamento de Afiliación y Cuotas, entrará en vigencia el 1º de julio de 2008.

Santiago, 19 de julio de 2012.-
AMR